

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 2884-2010
ICA

Lima, once de julio de dos mil once.-

VISTOS: el recurso de nulidad

interpuesto por el Fiscal Superior contra la sentencia absolutoria de fecha dieciocho de mayo de dos mil diez -fojas doscientos treinta y cuatro-; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el representante del Ministerio Público en su recurso de nulidad -fojas doscientos cuarenta y cuatro- alega que con las pruebas actuadas y la propia declaración del encausado está probada su responsabilidad en los hechos imputados, no habiendo considerado el Colegiado Superior que el padre de la menor la encontró al interior del cuarto del encausado, bajo llave, no debiéndose tener en cuenta el consentimiento de la referida menor, pues al momento de ocurrido los hechos contaba con quince años y diez meses de edad.

Segundo: Que, conforme al dictamen acusatorio -fojas ciento cuatro- se imputa a Fredy Vargas Huamanñahui que habiendo iniciado una relación de enamorados con la menor de edad identificada con las iniciales M.P.M. desde el mes de abril de dos mil siete, mantuvieron relaciones sexuales hasta en dos oportunidades, siendo la primera vez con fecha veintiséis de marzo de dos mil ocho -cuando dicha menor contaba con quince años y diez meses de edad-.

Tercero: Que, la ley número veintiocho mil ciento veintidós comprende dos institutos procesales: la conclusión anticipada de la instrucción judicial y la *conclusión anticipada del debate o juicio oral*; en este último supuesto rige básicamente el principio del consenso, dado que la decisión del imputado y su defensa es determinante para dar inicio al procedimiento de la conclusión

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 2884-2010
ICA

anticipada. Sin embargo, el acto de disposición del imputado se circunscribe al reconocimiento de la responsabilidad penal y civil atribuida, no constituyendo un allanamiento a la pena pedida y a la reparación civil solicitada, por lo que como postula la doctrina procesalista, el Tribunal está autorizado, a reconocer los hechos acusados, a recorrer la pena en toda su extensión, desde la más alta prevista en el tipo penal hasta la mínima inferida, llegando incluso hasta la absolución si fuere el caso, esto es, si se toma en cuenta la fuente española, parcialmente acogida, cuando se advierta que el hecho es atípico o **resulta manifiesta la concurrencia de cualquier circunstancia determinante de la exención de la responsabilidad penal** -Recurso de Nulidad número mil setecientos sesenta y seis guión dos mil cuatro guión Callao, de fecha veintiuno de setiembre de dos mil cuatro-. **Cuarto:** Que, al hablar de indemnidad sexual, nos referimos a la preservación de la sexualidad de una persona cuando no está en condiciones de decidir sobre su actividad sexual, considerando en tal condición nuestro ordenamiento jurídico -mediante un criterio de interpretación sistemática- a las personas menores de catorce años; mientras que, cuando la edad supera los catorce, se protege la libertad sexual, esto es, la capacidad legalmente reconocida que tiene una persona para autodeterminarse en el ámbito de su sexualidad. Al respecto, el Acuerdo Plenario número cero cuatro guión dos mil ocho/CJ guión ciento dieciséis, del dieciocho de julio de dos mil ocho, desarrolla como causal de exención de pena la característica que el titular del bien jurídico protegido de libre disposición prestó su consentimiento para la afectación de dicho

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 2884-2010
ICA

bien. Quinto: En el caso de autos el encausado desde el inicio del proceso aceptó haber mantenido relaciones sexuales con la víctima, señalando que eran enamorados, versión corroborada por la menor agraviada, quien en su declaración a nivel policial y judicial -véase fojas ocho y cincuenta y ocho, respectivamente- afirmó la versión del encausado e incluso solicitó que lo pusieran en libertad porque "lo quería", negando en todo momento que haya sido obligada por éste a mantener dichas relaciones, que el día en que su padre la ubicó al interior del cuarto donde vivía el encausado estuvo allí por su propia voluntad. De otro lado, el encausado prometió casarse con la menor agraviada, versión reafirmada por éste al señalar que continuaría con la relación amorosa y se casaría con ella -véase fojas doce y sesenta y nueve-. En consecuencia, si bien el padre de la menor agraviada alega en sus declaraciones que al encontrar a la menor agraviada al interior del cuarto del encausado, éste se encontraba bajo llave, ello resulta intrascendente pues, tanto la menor agraviada como el encausado refieren que ese día voluntariamente se quedó la menor en el inmueble e incluso el encausado refiere que cerró con llave a pedido de ésta, aunado a ello, ambos coinciden en afirmar que solamente han mantenido relaciones sexuales en dos oportunidades anteriores a la fecha en que su padre la halló; por tanto no se advierte que con el fin de mantener dichas relaciones sexuales haya mediado engaño alguno por parte del encausado. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha dieciocho de mayo de dos mil diez -fojas doscientos treinta y cuatro- que absolvió a Fredy Vargas Huamanñahui,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 2884-2010
ICA

de la acusación fiscal por el delito contra la Libertad Sexual
-Violación Sexual de menor-, en agravio de la menor identificada con
las iniciales M.P.M.; con lo demás que contiene y los devolvieron.-

S.S.

VILLA STEIN

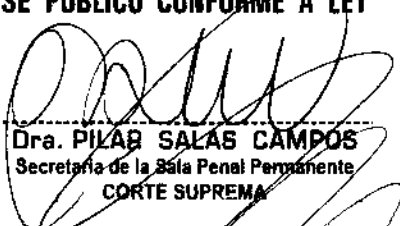
RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA